



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0610
RADICADO N° 2021-00264-00

En la presente acción de tutela, promovida por JAIME DE JESÚS HERNÁNDEZ QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el accionante que fue diagnosticado con Carcinoma pancreático acompañado de una estenosis con fibrosis de la cabeza y cola del páncreas y un tumor maligno en las vías biliares; inició tratamiento de quimioterapia el 01 de octubre de 2020; se encuentra en estado de desnutrición y pesa 35 kg; solicitó a Colpensiones una evaluación para la calificación de pérdida de capacidad laboral, porcentaje de invalidez y la posibilidad de reclamar una indemnización sustitutiva por sus semanas cotizadas, pero dicha AFP le informa que ese trámite puede durar de 6 meses a un año, por lo que puede ser demasiado tarde para él cuando el trámite culmine. Considera se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud física y mental, seguridad social y protección a los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos. Así, solicita que se ordene a la accionada se le realice la evaluación para la calificación de invalidez y pérdida de capacidad laboral en forma prioritaria y así poder reclamar la indemnización sustitutiva, y que dicha evaluación se le realice en su domicilio ubicado en el Barrio Balcones de Sevilla del Municipio de Itagüí, pues su lamentable estado de salud lo incapacita totalmente.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

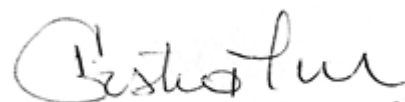
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por JAIME DE JESÚS HERNÁNDEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 71.636.836 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 144 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de septiembre
de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 